



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TESLP/JDC/04/2026

ACTORES: RAFAEL REYES
MARTÍNEZ, LUZ ANGELICA GARCÍA
REYES, CENORINA BERNAL
FERNÁNDEZ, ANGELINA REYES
HERNÁNDEZ, MARCOS ALEJO
TORRES Y HERMELINDA VÁZQUEZ
BAUTISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA **PONENTE:**
MAESTRA MARÍA CAROLINA
LÓPEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIO: LIC. CARLOS
EDUARDO NÚÑEZ RAMÍREZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 19 diecinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

Acuerdo Plenario por el que se tiene al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí **en vías de cumplimiento** de lo ordenado en la sentencia de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, dictada por este Tribunal Electoral, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/04/2026**.



ANTECEDENTES

- I. **Sentencia.** El 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, este órgano jurisdiccional emitió Sentencia, en los autos del expediente **TESLP/JDC/04/2026**.

Los efectos de la sentencia fueron los siguientes:

1) Se declara la existencia de una omisión legislativa atribuida al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

2) En consecuencia, se vincula al Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí para que, en el ámbito de su competencia constitucional y legal, realice las adecuaciones necesarias al **marco jurídico local**, a efecto de armonizar la legislación local con lo previsto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

3) Para tales efectos se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre las acciones realizadas dentro de dicho término.

- II. **Notificación al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.** El 25 veinticinco de marzo de 2026 dos mil veintiséis, se notificó en la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí la sentencia dictada en el presente Juicio.

- III. **Remisión de constancias de cumplimiento.** Con fecha 30 de abril de 2026 dos mil veintiséis, se recibió en este órgano jurisdiccional oficio signado por el Maestro Walter Alfonso Espinoza Huerta, en su carácter de Coordinador

de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente expediente; asimismo, manifiesta que, a su consideración, ha quedado debidamente acreditado que esa autoridad ha dado cumplimiento en tiempo y forma a la resolución de mérito, por lo que solicita se tenga por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3°, 4°, fracción VI, 19, apartado A, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como 6°, fracción IV, 7°, fracción II, 39, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que faculta a este órgano jurisdiccional para conocer y resolver una controversia comprende también la potestad para vigilar y, en su caso, determinar el debido cumplimiento de sus propias resoluciones, al ser ésta una fase inherente a la función jurisdiccional.

Ello es así, porque la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se agota con el dictado de una resolución, sino que exige su plena y eficaz ejecución, a fin de asegurar que lo resuelto por este Tribunal se materialice en la realidad jurídica.

2. Cumplimiento de sentencia. La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de

que se tengan por cumplidos en la realidad los parámetros o lineamientos impuestos en las mismas, al respecto el artículo 39 de la Ley de Justicia establece que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes. En el asunto que nos ocupa, la sentencia de fondo en su apartado de efectos estableció los siguientes lineamientos para ser cumplidos por la autoridad responsable:

- 1) Se declara la existencia de una omisión legislativa atribuida al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- 2) En consecuencia, se vincula al Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí para que, en el ámbito de su competencia constitucional y legal, realice las adecuaciones necesarias al **marco jurídico local**, a efecto de armonizar la legislación local con lo previsto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- 3) Para tales efectos se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre las acciones realizadas dentro de dicho término.

Luego, de las constancias remitidas por el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, que obran en autos, a las cuales se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I, 19, fracción I, inciso b), y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se advierte que dicha autoridad responsable informó a este Tribunal, mediante oficio recibido en fecha 30 treinta de abril de 2026 dos mil veintiséis, la realización de diversos actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.

En particular, manifestó haber llevado a cabo la reforma al

artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de armonizar el marco jurídico local con lo dispuesto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, publicado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Asimismo, del oficio recibido en fecha 30 treinta de abril de 2026 dos mil veintiséis, mediante el cual la autoridad responsable remite diversa documentación, se advierte que el Congreso del Estado de San Luis Potosí manifiesta que ha dado cumplimiento en tiempo y forma a la resolución de mérito, solicitando se tenga por colmada la sentencia dictada en el presente juicio.

No obstante lo anterior, de las constancias de cuenta no se advierte, a la fecha, la conclusión integral del proceso de armonización legislativa ordenado por este Tribunal. Si bien el Congreso del Estado de San Luis Potosí ha informado la reforma al artículo 9º de la Constitución Política local, lo cual constituye un acto relevante y orientado al cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, lo cierto es que dicha actuación no resulta suficiente para tener por colmado el mandato contenido en el resolutivo CUARTO de la sentencia. Ello es así, porque la determinación de mérito impuso a la autoridad responsable la obligación de realizar las adecuaciones necesarias al marco jurídico local en su integralidad, a efecto de armonizar la legislación estatal con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, publicado el 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

En ese sentido, si bien la reforma constitucional local constituye un **avance normativo de carácter estructural**,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

de las constancias que obran en autos **no se advierte que se haya concluido el proceso de armonización legislativa ordenado**, en tanto que no existe evidencia de la adecuación de la legislación secundaria correspondiente.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que la autoridad responsable ha desplegado **actos tendentes al cumplimiento**, sin que éstos resulten suficientes para tener por satisfecho en su totalidad el mandato jurisdiccional, razón por la cual **se tiene al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí en vías de cumplimiento a la sentencia** dictada en el presente juicio.

3. Efectos de la resolución Plenaria.

I. La determinación de este órgano jurisdiccional implica que, si bien el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí ha desplegado **actuaciones relevantes orientadas a la ejecución de la sentencia**, particularmente la reforma al artículo 9º de la Constitución Política local, **el mandato jurisdiccional no se encuentra aún colmado**, al subsistir la obligación de concluir la **armonización integral del marco jurídico estatal** en los términos ordenados.

II. En consecuencia, la autoridad responsable **deberá continuar, sin interrupción, con las acciones legislativas necesarias** para alcanzar el cumplimiento total de la sentencia **dentro del plazo originalmente concedido, el cual se encuentra en curso** y concluye el día **23 veintitrés de junio de 2026 dos mil veintiséis**, debiendo **informar oportunamente** a este Tribunal sobre los avances que se generen, acompañando las constancias que los acrediten.

III. El seguimiento del cumplimiento **permanece bajo la supervisión de este Tribunal**, por lo que, de advertirse

inactividad, dilación injustificada o incumplimiento al mandato jurisdiccional, **se podrán adoptar las medidas de apremio necesarias** para asegurar la eficacia de la sentencia.

6. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio al Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí **en vías de cumplimiento** a la sentencia de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo la clave TESLP-JDC-04/2026.

SEGUNDO. Se requiere al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí para que **continúe con el cumplimiento de la sentencia dentro del plazo otorgado en la misma, el cual se encuentra en curso** y concluye el día **23 veintitrés de junio de 2026 dos mil veintiséis**, debiendo informar a este Tribunal, con las constancias que lo acrediten, sobre los actos realizados para tal efecto.

TERCERO. Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, se le podrán imponer las medidas de apremio previstas en la legislación aplicable.

Notifíquese y cúmplase



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, Magistrada María Carolina López Rodríguez, ponente en el presente asunto; y Magistrado Sergio Iván García Badillo, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Carlos Eduardo Núñez Ramírez. Doy Fe. -

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta**

**Maestra María Carolina López Rodríguez
Magistrada**

**Abogado Sergio Iván García Badillo
Magistrado**

**Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos.**